

LEY Nº 3471

PODER JUDICIAL — ELEVANSE
MONTOS DE MULTAS

M E N S A J E

SEÑOR GOBERNADOR :

Se pone a su consideración un proyecto de Ley por el que se dispone la incrementación de los montos de las multas que se encuentran contempladas en distintos ordenamientos legales de aplicación directa por el Poder Judicial.

Los importes originales se encontraban sensiblemente desactualizados pues en su mayoría no habían experimentado modificaciones desde la fecha de sanción de las respectivas leyes, datando algunas de ellas de comienzo de la presente década.

Como las variaciones porcentuales operadas hubieran llevado a una incrementación no acorde con la finalidad del instituto — multa como sanción por incumplimiento u otras formas de infracción— se optó para esta primera actualización la utilización de un índice tipo (doscientos en la mayoría de los casos y cuatrocientos en otro).

Asimismo se incluye una disposición facultando a la Corte de Justicia para actualizar los importes fijados, en forma semestral y de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas nacionales no agropecuarios que establece el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
1 de Agosto de 1979.

Expte. C-02934/79.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el artículo 1º, punto 8.3. de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Elévanse los montos de las multas contempladas en la Ley Nº 2337, Orgánica del Poder Judicial, los que quedan establecidos en los siguientes importes:

Art. 8º, inc. 8º	a PESOS
VEINTE MIL (\$ 20.000,—)	
Art. 14º, inc. 5º	a PESOS
DIEZ MIL (\$ 10.000,—)	
Art. 20º, inc. 3º	a PESOS
DIEZ MIL (\$ 10.000,—)	
Art. 45º, inc. 8º	a PESOS
CUATRO MIL (\$ 4.000,—)	
Art. 62º, inc. 11º	a PESOS
DOS MIL (\$ 2.000,—)	
Art. 64º,	a PESOS
DOS MIL (\$ 2.000,—)	
Art. 71º,	a PESOS
VEINTE MIL (\$ 20.000,—)	
Art. 109º,	a PESOS
VEINTE MIL (\$ 20.000,—)	
Art. 137º,	a PESOS
DOSCIENTOS (\$ 200,—)	

ARTICULO 2º — Incrementanse los montos establecidos por la Ley 2339, Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, quedando fijados en los siguientes importes :

Art. 45º	PESOS VEINTE MIL
	(\$ 20.000,—) y PE-
	SOS UN MILLON (\$
	1.000.000,—)
Art. 320º inc. 1º) ..	PESOS UN MILLON
	(\$ 1.000.000,—)

ARTICULO 3º — Elévase el monto de la multa contemplada en el artículo 13º de la Ley Nº 2257, de Acción de Amparo, a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,—) y PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,—).

ARTICULO 4º — Incrementase el monto de la sanción prevista por el Artículo 23º de la Ley 3144, del Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados, modificado por el artículo 12º de la Ley 3331 el que se establece en la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,—).

ARTICULO 5º — Facúltase a la Corte de Justicia para reajustar semestralmente los montos fijados en los artículos precedentes de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas nacionales no agropecuarios que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno
